

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertar en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia se trasladaron ayer tarde desde el Real sitio de Aranjuez, á esta corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido á consecuencia de una carta de mi Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, fecha 26 de noviembre de 1861, reproducida despues de otros trámites por otra de su sucesor de 15 de febrero de 1863, en que de conformidad con el Consejo de Administracion de aquella isla, se me proponia la concesion de un indulto á los reos que aun están sufriendo condenas por virtud de la causa fallada en 5 de diciembre de 1844, y fué seguida por una Comision militar de Matanzas por el delito de sublevacion intentada por parte de la gente de color de 28 ingenios contra los blancos:

Visto lo que resulta en dicha sentencia y de las diligencias de su ejecucion: Considerando que de los 127 individuos que fueron juzgados en este procedimiento tan solo una pequeña parte subsisten penados por la condicion de perpetuidad de sus condenas, y que el tiempo trascurrido y su largo infortunio son prenda de su correccion y arrepentimiento;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno y lo que me ha propuesto mi Ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la pena de espulsion y estranamiento perpetuo de la isla de Cuba y Puerto-Rico que en dicha sentencia fué impuesta como principal y como accesorias de otras condenas.

Art. 2.º Se levanta la cláusula de retencion á los que en virtud de ella están sufriendo todavia la pena de presidio.

Art. 3.º Los comprendidos en esta gracia deberán acogerse á ella en el término de un año, contado desde la publicacion de este mi Real decreto en la Gaceta Oficial de la Habana, con cuyo ob-

jeto se presentarán con un atestado de conducta de los Consules españoles de los paises en que hayan residido á mi Gobernador Capitan general encargado de aplicarles este beneficio.

Art. 4.º Trascurrido el término fijado en el artículo anterior sin haber acudido á la referida Autoridad los interesados, queda sin efecto esta gracia.

Art. 5.º Tambien se tendrá como no dispensada en el caso de reincidencia en el mismo delito.

Dado en Aranjuez á veintidos de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Diego Lopez Ballesteros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 4.º—Pósitos. Circular.

Para facilitar el tránsito del año natural al económico en los periodos de formacion y rendicion de cuentas de Pósitos, segun se ha planteado ya para la contabilidad de los fondos municipales por Real decreto de 31 de octubre de 1862; y con el fin de que los Ayuntamientos no vacilen por mas tiempo en la ejecucion de las prácticas de contabilidad establecidas para el recto y puro manejo de los caudales de este interesante ramo, presentando asi de una manera indudable todo lo que se haga en la mejora administrativa de estos establecimientos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las reglas contenidas en la siguiente

INSTRUCCION

PARA LA CONTABILIDAD DE LOS PÓSITOS MUNICIPALES.

Regla 1.ª Las cuentas de 1864 abrazarán el período desde 1.º de enero hasta el 30 de junio de este año, en la misma forma de redaccion y con los mismos documentos, como si fueran del año natural por completo.

Regla 2.ª Las del periodo económico de 1864-65 y las de los periodos sucesivos, comprenderán todas las operaciones de la contabilidad que produzcan cargo y descargo en la Panera y en el Arca, y que se verifiquen desde 1.º de julio á fin de junio del año siguiente.

Regla 3.ª Cuidará V. S. de que la cuenta de este primer semestre para entrar va de lleno en el cambio de años económicos, se forme en todo el mes de julio; se esponga al público en el de agosto, y se haga ejecutiva la presentacion en ese gobierno de provincia el 1.º de

septiembre, exigiendo la inmediata responsabilidad de los cuentadantes, si dentro de los plazos marcados ahora, y que serán los mismos para las cuentas de periodos sucesivos, no cumplimentan este servicio indispensable con las formalidades de instruccion, que para mayor claridad en esta materia se reasumen á continuacion, á fin de que precise V. S. su estricta observancia.

Regla 4.ª La cuenta del Alcalde, como Administrador y Ordenador nato que es de los fondos del Pósito, contendrá los documentos siguientes:

1.º La cuenta dividida en dos partes, por cada uno de los conceptos de Panera y del Arca, cargando en ambas por primera partida las existencias que resultaron de la cuenta anterior, y cuya partida se comprobará con la certificacion del acta de medicion de granos y recuento del dinero; la segunda partida comprenderá las entradas que por todos conceptos haya habido en el periodo que abraza la cuenta, que serán los mismos que en la del Depositario. En la data de Paneras, bajo una sola referencia como en la cuenta municipal, se comprenderán las salidas que haya habido por repartimientos de sementera, escarda y barbechera ú otros parciales; ventas y renuevos de granos, panadeos públicos y particulares.

En la data del Arca se incluirán bajo una sola expresion las salidas que haya habido en todo el periodo de la cuenta por panadeos públicos y particulares; repartimientos de sementera á dinero, idem de barbechera, escarda y otros parciales, nompras y renuevos de granos; gastos propios del Establecimiento; retribuciones legales, derechos y otros conceptos diversos ó eventuales.

2.º El balance ó estado del movimiento e fondos habido en el periodo de la cuenta, segun resulte por los diversos conceptos de entradas y salidas, segun toman asiento en los diarios respectivos de Paneras y del Arca, cuyos diarios se llevarán ahora con entera separacion y por el cómputo de los años económicos. Al balance irá unida indispensablemente la certificacion del acta de arqueo que se refiere al dia en que se cierra la cuenta, aunque este certificado tenga que ser negativo, por no haber quedado existente para la cuenta sucesiva ni un grano en Paneras, ni un céntimo en Arcas.

3.º La relacion de deudores al establecimiento redactada en la forma y términos prescritos en el párrafo cuarto de la Real orden circular de 9 de febrero de 1861, y cuya relacion detallará las existencias repartidas en poder de deudores por granos y dinero en el periodo de la cuenta, y las que quedan pendientes de recaudacion para la siguiente.

Esta relacion ha de figurar precisamente en la cuenta del Alcalde, y en cada uno de los tres ejemplares que previene la instruccion, como documento que comprueba el haber pasivo que tiene derecho á reclamar el establecimiento contra sus deudores, nominalmente ordenados estos repartos por años, á contar desde el mas reciente hasta el mas remoto, y haciendo en cada deudor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situacion del reintegro, con expresion del plazo y cantidad que haya de abonarse en la próxima cosecha.

4.º El inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del Pósito fuera de los granos y dinero que se hallan en poder de deudores por repartimientos, pues esto ya queda dicho que es objeto de la relacion expresiva que se pide por la disposicion anterior. Comprenderá el inventario las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan al establecimiento por todos conceptos, ya en dominio, en prenda pretoria ó en arrendamiento, con expresion de sus rendimientos ó productos al año: las rentas y censos que se perciban, con el detalle de su procedencia y el nombre de la persona que paga y la cantidad que entrega líquida; el papel del Estado y los créditos y documentos que haya para convertir y realizar á metálico; todos los anticipos hechos al Estado, á los fondos provinciales ó á los municipales, ya con calidad de reintegro ó bien sin él, debiendo relacionarse por testimonio los antecedentes que se sepan á falta de documentos, y poniéndose, cuando los haya, copia literal de ellos para que en su vista pueda procederse ante quien corresponda á la gestión de reintegro; y por último, todos los demas bienes muebles ó enseres que pertenezcan ó hayan pertenecido al establecimiento, y que tenga éste derecho á reclamar.

Este inventario será documento indispensable en la cuenta del Alcalde, y se redactará con separacion en los conceptos referidos, y si no hubiese objeto que detallar por falta de datos, ó por no existir ninguno de los reclamados, se dirá así en el cuerpo de la relacion, cuya documento se hará firmar por todos los individuos del Ayuntamiento segun está dispuesto para el inventario del patrimonio municipal.

5.º Certificacion espedida por el Alcalde del precio medio que tuvieron los granos en el pueblo ó mercado mas próximo, el mes en que se cierra la cuenta.

Y 6.º Una memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la administracion del establecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente, segun el estado adjunto que se

acompaña para modelo, y que determina los puntos vigentes.

Primero. Entradas que forman el cargo total por los conceptos de Paneras y del Arca, en los periodos que abraza la comparacion de la cuenta anterior con la que se rinde.

Segundo. Salidas de granos y dinero por repartimientos generales y parciales y demas gastos que por todos conceptos ha hecho el establecimiento en los periodos economicos que se comparan y que constituyen la data de Paneras y del Arca.

Tercero. Número de labradores y vecinos del pueblo que han sido socorridos con fondos del Pósito en las labores agrícolas del término municipal durante el periodo economico que abrazan las dos últimas cuentas.

Cuarto. Caudal repartido y á realizar segun consta de la relacion de deudores en curso de ejecucion ó en moratoria, comparados ambos periodos.

Quinto. Capital á convertir en metálico por fincas, censos y papel del Estado, por créditos y documentos en razon de anticipos hechos al Tesoro á los fondos provinciales y municipales, segun resulta del inventario general del haber pasivo con que cuenta el establecimiento, y que tiene derecho á gestionar y realizar.

Regla 6.ª El estado comparativo de cada Pósito, segun queda espresado, será coleccionado por la comision de Cuentas en un resumen general de pueblos que comprenda numerados por orden alfabético los establecimientos de la provincia remitiéndose el 1.º de enero á este Ministerio con toda la documentacion que queda detallada en la regla precedente para la cuenta de Ordenacion del Alcalde, cuyo ejemplar duplicado será el que se acompañe como comprobante de la exactitud del resumen.

El modelo del resumen que deberá remitirse al Ministerio por los Gobernadores á fin de formarse con ellos el estado general por provincias que ha de publicarse todos los años en la Gaceta, segun disponen las vigentes instrucciones del ramo, será circulado oportunamente por la Direccion general de Administracion local.

Regla 7.ª A la cuenta de Ordenacion del Alcalde se unirá la del movimiento de caudales que rinde el Depositario, comprensiva de los documentos siguientes:

1.ª La cuenta dividida en los dos conceptos de Paneras y del Arca.

2.ª Carpetas del cargo de Paneras que han de formarse separadamente por conceptos, conteniendo dentro de cada una todas las cartas de entrada ó cargáremes ordenados y numerados para formar con ellos la justificacion del cargo. Estas carpetas ó relaciones se estenderán en pliegos enteros para incluir dentro de ellas todos los documentos y expedientes que en la portada se mencionen. Dichas cartas de entrada estarán autorizadas por el Depositario-recaudador, intervenidas por el Secretario del Ayuntamiento, y visadas por el Alcalde como Director nato del Establecimiento, sin que deba recibirse en Paneras ó Arcas un solo grano ó céntimo, como no preceda la correspondiente carta de entrada y de pago que lo acredite, espedida por el Secretario, por duplicado, para que sirva un ejemplar de cargáreme al Depositario y el otro de carta de pago al interesado que hace la entrega. Se hará una carpeta ó relacion separada por cada uno de los conceptos siguientes del cargo de Paneras: Existencia que resultó al cerrarse la cuenta anterior á la presente.—Compras de granos.—Renuevos de idem.—Reintegraciones.—Ejecuciones y conceptos diversos ó eventuales.

3.ª Una carpeta ó relacion de la data de Paneras por cada uno de los conceptos siguientes: Repartimiento de sementera.—Idem de barbechera, escarda y otros parciales.—Ventas de grano.—Panadeos particulares.—Panadeos públicos y conceptos diversos.

En cada una de estas carpetas se incluirán los libramientos de salida ó saca originales, que contendrán el detalle de cada partida, autorizados por el Alcalde como Ordenador de la salida de granos, espedidos por el Secretario como interventor, y puesto el recibí por los interesados, con el fecho del Depositario. No será de abono en cuenta partida alguna de saca que no se halle justificada con el debido libramiento en esta forma, espedido por la intervencion, y anotado en los diarios de salida que han de llevarse por el Secretario y Depositario con las formalidades prevenidas por la disposicion 15 de la Real orden circular antes citada de 28 de enero de 1862, y capitulos 10 y 11 del reglamento de 2 de julio de 1792; es decir, en papel comun de hilo, con el sello de la Corporacion, foliadas y rubricadas sus hojas por el Alcalde, Regidor Sindico, Depositario y Secretario, concluyendo cada diario al cerrarse la cuenta del periodo economico, y certificando al final las hojas útiles con el número de asientos que se hayan hecho.

4.ª Una carpeta ó relacion del cargo del Arca, en que conste por separado cada una de los conceptos que siguen: Existencia que quedó en la cuenta anterior.—Rentas del papel-moueda, fincas y censos.—Ventas y renuevos de grano.—Reintegraciones á metálico.—Ejecuciones.—Panadeos particulares.—Panadeos públicos.—Rebucciones y derechos.—Enagenaciones de fincas, censos y efectos de cualquier clase.—Y otros conceptos eventuales. A estos conceptos se unirán los respectivos cargáremes ó cartas de entrada á metálico, espresando la numeracion que hayan tomado en el diario.

Y 5.ª Otra carpeta ó relacion para la data del Arca, por cada uno de los conceptos siguientes: Repartimientos de sementera á dinero.—Repartimientos de escarda barbechera y otros parciales.—Panadeos públicos.—Panadeos particulares.—Compras para renuevos de granos.—Gastos propios del Establecimiento.—Rebucciones legales al Secretario y Depositario por la cuenta anterior.—Visitas de inspeccion y otros conceptos diversos y eventuales que no se refieren á los anteriores. Se incluirán en estas carpetas los libramientos respectivos autorizados en la misma forma que para la data de Paneras.

Regla 8.ª Los Depositarios acompañarán á su cuenta, tanto de Arca como de Paneras, los expedientes originales de Repartimientos.—Compras, ventas ó renuevos de granos que han debido entregarles los Ayuntamientos despues de terminados, á fin de que puedan censurarse por la Superioridad los resultados y exigir la responsabilidad por las faltas cometidas en la Administracion.

Regla 9.ª No se acreditará en las cuentas de Paneras y del Arca, desde 1846 en adelante, cantidad alguna á los Concejales por premio del 1 por 100 de intervencion, y solo se abonarán 50 céntimos de real por 100 al Depositario y Secretario del Pósito, de los que arrajen los cargos de Paneras y del Arca, exceptuando las existencias que figuran procedentes de la cuenta anterior; aunque los Ayuntamientos podrán acordar la total distribucion del 1 por 100 á favor de dichos funcionarios si se acredita por las cuentas la buena administracion del Establecimiento.

El pago de las rebucciones legales y el premio de aumento que acuerde el Ayuntamiento al aprobar una cuenta se-

rará partida legitima de abono en la sucesiva.

El Secretario se verá privado de toda rebuccion ó premio si no consta que las cuentas del Alcalde y Depositario se rindieron en el tiempo prefijado por instrucciones. Para precisar la del Depositario podrá desde luego formarla el Secretario, si no ha sido entregada al Alcalde en todo el mes de julio, y entonces disfrutará dicho Secretario la mitad de la rebuccion señalada al Depositario.

Regla 10.ª Todos los gastos que se originen en los Pósitos cuyo capital no llegue á 500 fanegas de grano ó 20.000 reales vn. en dinero, se satisfarán con cargo á las partidas consignadas en los presupuestos municipales para personal y material de oficinas e impresiones, ó bien del capítulo de imprevistos, mientras el Ayuntamiento consigna en presupuesto el crédito anual que considere preciso para subvencionar su Pósito en este sentido y mejorar sus fondos hasta elevarle á la referida cuantia; de forma que la mitad del producto calculado por creces pueda soportar los gastos todos del Establecimiento. Para que en las cuentas de un Pósito de mayor cuantia que la señalada sean de abono las partidas que figuran como gastos propios de su administracion y contabilidad, se valorará el grano al precio medio que tenga en el mes en que se cierra la cuenta, segun el certificado del Alcalde; y si caben los gastos dentro de la mitad del importe calculado por creces, segun el cargo total de Paneras y Arca que arroje la cuenta, se estimarán admisibles al Establecimiento: la cantidad en que escedan se satisfará de fondos municipales en la forma indicada. El exceso será de abono cuando se hubiese autorizado el gasto á cargo de los fondos del Pósito en virtud de una Real orden especial que así lo declare.

Regla 11.ª Los Alcaldes y Depositarios estenderán las cuentas originales documentadas en papel con el sello 9.º ó sea de 2 rs., y en el de hilo ó tina todos los demas documentos que han de acompañarse á las mismas, asi como tambien las dos copias, estados, balances, relaciones de cargo y data, libramientos de salida, cartas de entrada ó cargáremes, carpetas y nóminas, segun así se preceptúa en la regla 16 de la Real orden circular de 28 de enero de 1862. Los gastos que ocasiona la formacion de cuentas, su papel sellado y comun, sellos sueltos y correo ó conduccion á la Superioridad con todos los detalles de instruccion, se declaran de oficio á cargo del Establecimiento ó de los fondos municipales, segun quien deba suplirlos con arreglo á la cuantia precitada en la regla anterior.

Cuando la cuenta no se forma ni rinde en tiempo hábil, todos estos gastos de formacion y rendicion pesarán sobre los cuentadantes responsables.

Las cuentas que se hallen todavia sin rendir anteriores al año de 1863, y lo mismo las que se vayan rindiendo sucesivamente, fuera del plazo que tengan señalado para su presentacion en el Gobierno de provincia, cuidarán los Gobernadores de que se presenten dentro del improrogable plazo de dos meses bajo los mas enérgicos procedimientos y multas contra los cuentadantes y Ayuntamientos que se encuentren en descubier-to de tan importante servicio, cuyo descuido sabido es que desmoraliza la administracion y ocasiona la ruina de los morosos, sin que por ningun concepto pueda admitirse como legitimo el gasto que ocasione la formacion y rendicion de estas cuentas atrasadas con cargo á los fondos municipales ni á los del Pósito, puesto que no tienen la culpa del abandono de sus administradores responsables.

Regla 12.ª Dichas cuentas se formarán por triplicado y se presentarán á los Ayuntamientos en el tiempo señalado para que procedan á examinarlas; y con el informe del Regidor Sindico y certificacion de haber estado puestas y certificado al público por el término de un mes, se remitirán al Gobernador de la provincia con copia certificada del acuerdo puesto á su continuacion y sacado del libro de actas de sesiones referentes á los asuntos del Pósito.

Si en el acuerdo apareciesen reparos, no se exigirá por los Ayuntamientos la responsabilidad inmediata á los cuentadantes, por ser esta declaracion de la exclusiva atribucion del Consejo provincial como Tribunal de Cuentas.

Regla 13.ª La Comision de Cuentas encargada por su reglamento especial de 10 de julio de 1861 de recibir las que se presenten, y de examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentacion, tanto en el cargo como en la data, dará inmediatamente, al interesado que las presenta, el resguardo de entrega, ó acusará su recibo al Alcalde si vinieron por el correo.

Regla 14.ª En el acto de haberse acusado el recibo de una cuenta, se abrirá el respectivo expediente al Ayuntamiento que la rinde por el Oficial de la Comision encargada de recibirla; y despues de hecho el juicio de revision que previene el reglamento, propondrá, bajo su responsabilidad, dentro de dicho plazo, la devolucion ó la admision, si están redactadas en la forma establecida por las anteriores prevenciones, tanto la original que lleva los comprobantes, como tambien el ejemplar duplicado de las del Alcalde y Depositario con documentos, carpetas y relaciones.

Regla 15.ª Acordada la admision de una cuenta, se le dará asiento en el libro-registro que debe llevar la Comision, de conformidad con los art. 9.º y 10 de su reglamento especial, con el fin de que siga el expediente de aprobacion gubernativa la tramitacion que señalan los artículos 11 y 12 de dicho reglamento hasta que se cierra, por haberse comunicado al Alcalde la ultimacion definitiva, dictada por el Consejo.

Regla 16.ª Para que los Secretarios de Ayuntamiento no incurran en errores ni responsabilidad acerca del papel sellado que corresponde usar en los documentos, expedientes, libros y cuentas del Pósito, consultarán á cada duda que se les ofrezca las disposiciones 14 á la 17 inclusive de la Real orden circular de 28 de enero de 1862, teniendo entendido que si no se proveen de todos los libros que se detallan en esta Soberana disposicion, deberá V. S. exigirles, por medio de visitas de inspeccion, la mas estrecha responsabilidad, que tambien hará estensiva á los Alcaldes y Ayuntamientos que permiten tener abandonada la contabilidad de su Pósito.

Regla 17.ª Queda suprimido el contingente de Pósitos que se pagaba á los fondos provinciales en la forma y términos que estableció la disposicion 3.ª de la Real orden circular de 9 de febrero de 1861 al tiempo de entregar la cuenta en el Gobierno de la provincia. Las cuentas atrasadas que estuviesen sin rendir todavia dejarán de pagarlo, y las que lo hubieren abonado á la publicacion de esta Real orden, se les admitirá como pago legitimo sin derecho al reintegro ó devolucion por los fondos provinciales que lo hubiesen cobrado hasta el presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1861.—Canovas.—Señor Gobernador de la provincia de....

SESTA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.—Circular.

Creadas por la Diputacion provincial dos plazas de Directores de caminos vecinales, dotadas con el sueldo anual de 10.000 rs. cada una, y dos de Sobrestantes, dotadas una con el de 6000 rs., y otra con 5000, y acordada su provision por concurso, se convoca por el presente para que durante todo el corriente mes puedan los aspirantes a ellas dirigir sus solicitudes a este Gobierno.

Para optar a las plazas de Directores de caminos vecinales, deberán los aspirantes reunir los requisitos siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años cumplidos.
- 3.º Acreditar una conducta moral, irreprochable y
- 4.º Tener el título de Director de caminos vecinales, Ayudante de Obras públicas ó cualquiera otro análogo que sea superior a los espresados.

Para optar a las de Sobrestantes deberán reunir estos tambien los siguientes requisitos:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser mayor de 25 años.
- 3.º Tener buena conducta, y
- 4.º Ser maestro de obras, agrimensor, ó en su defecto acreditar por medio de certificaciones de Ingenieros ó Arquitectos tener los conocimientos suficientes para desempeñar bien el destino de sobrestantes.

Las solicitudes documentadas deberán presentarse en la seccion de Fomento de este Gobierno antes de 1.º de julio próximo, en inteligencia que llegado este caso no se admitirán, sea cual fuere el pretexto que se alegue.

Valencia 1.º de junio de 1864.—Francisco Martinez Mondelo.

PRIMER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Debiendo procederse a nuevas contrataciones para proveer de vestuario, sombreros, calzado, montura y equipo a la fuerza que compone el primer tercio de la Guardia civil, tendrá lugar la subasta el 9 de julio próximo, a la una del día, en el despacho del Coronel de dicho tercio, sito en el piso segundo, pabellones de señores Gefes y Oficiales del cuartel de San Martin de esta corte.

Lo que se avisa al público, para que los que gusten tomar parte en la licitacion, puedan pasar desde luego al cuartel citado, de nueve de la mañana a cuatro de la tarde, para enterarse del pliego de condiciones y examinar los tipos que se hallarán a la vista.

Madrid 6 de junio de 1864.—El Coronel, Juan Carnicero San Roman.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, decano de los de esta corte, se cita y llama a la persona en cuyo poder se halle una lámina de la Deuda corriente del 5 por 100 no negociable, espedida en 1.º de abril de 1851, bajo el número 19.522, de capital nominal 85.467 rs., correspondiente a la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Cieza por doña Teresa Villanueva y Buitrago, para que en el término de 30 días, la presente en este juzgado y deduzca la accion de que se crea asistido, bajo aperi-

bimiento de que pasado dicho término sin practicar ninguna reclamacion, se declarará el extravío de la misma, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de junio de 1864.—Luis Hernandez.—594.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Corpa.

Se sacan nuevamente a subasta los ramos pertenecientes a consumos de esta villa y derechos de carnes (y no las de hebra que se verifican por separado), estando señalado para sus dos remates los días 12 y 19 de los corrientes, a las once de su mañana, en la casa consistorial, en cuyo acto estarán de manifiesto las condiciones.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Corpa 6 de junio de 1864.—Mariano de la Dehesa.

Se subastan en esta villa los pastos del término y abasto de carnes por un año, que da principio en 1.º de julio del año actual, y concluye en 30 de junio del próximo de 1865, y están señalados para sus remates los días 12 y 19 del presente mes; a las once de sus mañanas, en la casa consistorial, en cuyo acto estarán de manifiesto las condiciones.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Corpa 6 de junio de 1864.—Mariano de la Dehesa.

Con autorizacion superior se subasta en esta villa el arbitrio de peso y medida de uso voluntario, con destino a fondos municipales por todo el año económico de 1864 a 1865, y están señalados para sus dos remates los días 12 y 19 del presente mes, a las once de sus mañanas, en la casa consistorial, en cuyo acto estarán de manifiesto las condiciones.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Corpa 6 de junio de 1864.—Mariano de la Dehesa.

Alcaldia constitucional de Ciempozuelos.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, ha acordado arrendar en pública subasta por el segundo año económico la casa matadero de esta villa, para lo cual ha señalado para sus dos remates los días 12 y 19 del actual, de diez a doce de sus mañanas en las casas consistoriales, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto.

En los mismos días, hora y lugar, tendrá efecto la subasta de la pesca del río Jarama por dicho término y bajo las condiciones espuestas al público.

Ciempozuelos 6 de junio de 1864.—El primer Teniente de Alcalde, José Diaz.—Por su mandato, Ramon Cabeza y Nuñez.

Alcaldia constitucional del Molar

El Ayuntamiento de esta villa, competentemente autorizado, ha acordado arrendar en pública subasta, y dos remates que tendrá lugar los días 12 y 19 del corriente en la casa consistorial, los derechos de consumos con facultad de venta exclusiva, de los del vino, aguardiente, aceite, jabon, carne y tocino, por el próximo año económico.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

El Molar 5 de junio de 1864.—El Alcalde, Hipólito Vazquez.

Alcaldia constitucional de Valdetorres.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Valdetorres, autorizado competentemente, ha acordado arrendar en pública licitacion el arbitrio de peso y medida de uso voluntario, por todo el segundo año económico de 1864 al 1865, y para sus remates ha señalado los días 12 y 19 de los corrientes, de diez a doce de sus respectivas mañanas, en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y lo está ahora en esta Secretaria.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Valdetorres 5 de junio de 1864.—El Alcalde, Ceferino Martin.

Ayuntamiento constitucional de Barajas.

Se arriendan en pública licitacion por todo el año económico de 1864 a 1865, las casas meson, taberna y tienda, propias de los del ramo de esta villa, y por la misma época el servicio voluntario de pesos y medidas, y el aprovechamiento de las aguas sobrantes. Para sus dos remates están señalados los días 12 y 19 del actual, a las doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo las condiciones formadas al efecto.

Barajas 5 de junio de 1864.—El Alcalde constitucional, Mariano Sevillano.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

2596	fanegas de trigo.
1266	arrobos de harina de id.
15.621	arrobos de carbon.
111	vacas, que componen 44.945 libras de peso.
412	carneros, que hacen 11.520 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 24 a 26 cuartos libra.
Idem de carnero, de 24 a 26 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 a 98 rs. arroba, y de 40 a 48 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 17 a 20 cuartos.
Tocino añejo, de 84 a 88 rs. arroba, y de 30 a 32 cuartos libra.
Idem fresco, de 26 a 30 cuartos libra.
En canal ayer 79 y 1/2 a 81 rs. ar.
Lomo, de 38 a 46 cuartos libra.
Jamon de 118 a 130 rs. arroba, y de 6 a 56 cuartos libra.
Aceite, de 66 a 68 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
Vino, de 36 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.
Garbanzos, de 36 a 48 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
Judias, de 26 a 32 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
Carbon de 7 a 8 rs. arroba.
Arroz, de 30 a 38 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 27 a 30 rs. sag.
Algarroba, a 44 rs. id.
Trigo vendido..... 3296 fanegas.
Quedan por vender »
Precio máximo... 51 1/2
Idem mínimo..... 44
Idem medio..... 49 1/6

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 10 de junio de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Licitacion del 10 de junio de 1864 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado publicado, 53-10 a plazo, 53-05 fin cor. vol.;

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 48-05, a plazo 48-25, fin cor. vol.

Deuda del personal, id., 27-60.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.

Idem de a 2000 rs., id., 97 p.

Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., publicado, 101 p.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 1000 rs., id., 98-50 p.

Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.

Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 97.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.

Acciones del Banco de España, no publicado, 215-

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 50.10
París a 8 dias vista, 5-17 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA UNION EN HIENDELAENCINA

Sociedad especial minera.—Minas Valenciana primera y Santa Catalina

Los señores socios que se espresan a continuación y son poseedores de las acciones que se dirán, se servirán remitir las señas de su habitación, segun dispone el artículo 6 del reglamento social, a la casa del señor contador don Damian Fuentes, que vive calle de la Magdalena, núm. 1, entresuelo de la izquierda, pues de no verificarlo en el término de los primeros ocho dias desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, les parará perjuicio y serán comprendidos en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras para los requerimientos y caducidad de sus acciones. Lo que por acuerdo de la Junta directiva se hace saber en esta forma.

Socios y acciones que cada uno posee.

D. Teodoro Bail ó su hermano don Pablo como apoderado, 1.º y 2.º cuartos, de la seccion núm. 71.

Doña Manuela Rivera del Romero, tercer cuarto de la accion núm. 248.

Doña Dominga Bermudez de Castro, cuarto cuarto de la accion núm. 59.

Don Juan Bautista Latorre, primero y segundo cuarto de la accion núm. 25.

D. Esteban Fernandez Garcia, tercer cuarto de la accion 14 y tercero de la 185.

D. Juan Fernandez Mardusi, cuarto cuarto de la accion núm. 210.

D. Rafael Torijano, tercero y cuarto de la accion núm. 178.

Doña Rosalia Falco, segundo, tercero y cuarto cuartos de la accion núm. 45 y el primero de la 298.

D. José Benito Alvarez, cuarto cuarto de la accion 106.

D. Manuel Fernandez, tercero y cuarto cuartos de la accion núm. 36 y el cuarto de la 268.

Doña Antonia Rodriguez, la accion número 237.

Madrid 2 de junio de 1864.—El secretario, R. de Lago.—593.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.